Año de 1933 Viernes 28 de Julio Núm. 93

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Continuación)

TITULO V

De los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre si

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

Artículo 54. El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las regiones autónomas, o de éstas entre si, cuando por uno u otras se legislare sobre materias ajenas a su competencia.

Artículo 55. Podrán entablar la cuestión de competencia.

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el ejecutivo de las regiones autónomas directamente afectadas, por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma, el Gobierno de la República, en todo caso, o el ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su Parlamento.

Artículo 56. Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la *Gaceta de Madrid* o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

Artículo 57. 1. El Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá copia del escrito de interposición al ejecutivo a que afecta la cuestión de competencia.

2. El ejecutivo interesado podrá contestar a ese escrito en un plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin más trámites, la cuestión de competencia.

4. Se celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes interesadas. El Tribunal podrá acordar, sin que por ello se amplíe el plazo para la resolución, que los respectivos interesados procedan, bien mediante escrito o por comparecencia oral de sus comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecido en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

Artículo 58. Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada y contra las mismas no habrá recurso alguno.

Artículo 59. 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las regiones autónomas para legislar sobre determinada materia, producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una Ley del Estado, quedará ésta sin efecto en cuanto a la región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una región autónoma, la declaración de incompetencia producirá la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totaidad de la disposición legislativa afectada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones impugnadas respecto a las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPITULO II

CONFLICTOS DE ATRIBUCIÓN ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Sección primera.

Conflictos de atribución positiva.

Artículo 60. 1. Cuando un Ministro de la República o el ejecutivo de una región autónoma estimare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por habérselas arrogado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos habrán de contestarla, mostrandose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Artículo 61. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibido, manifestarán en resolución motivada, su conformidad o disconformidad con la decisión del inferior, dándose mútuo aviso de las respectivas resoluciones.

3. Si estas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado sin más el conflicto.

4. Si transcurrido el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

Artículo 62. 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspondiente, cuando se trate de facultades que se haya arrogado la Administración de la región autónoma; y

b) El ejecutivo de la región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra región autónoma.

Artículo 63. 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República o el ejecutivo de las regiones autónomas, habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyan. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los números primero al cuarto del artículo 67.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento y se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión.

Sección segunda.

Conflictos de atribución negativa.

Artículo 64. 1. Si un particular se dirigiere a una autoridad administrativa del Estado o de una región autónoma, y esta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la región autónoma, el Estado u otra región autónoma, respectivamente podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica ante el Ministerio del Ramo, si el funcionario que declina la competencia pertenece a la Administración del Estado, o ante el ejecutivo de la región autónoma, cuando perteneciera a la Administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la Autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las actuaciones a la Autoridad administrativa ante quien se hubiere suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quién corresponde ésta.

Artículo 65. 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída, podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al Ejecutivo de la región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiese dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 66. 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito, en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubieren recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las Autoridades administrativas superiores del Estado o de la región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán por escrito hacer ante el Tribunal las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal celebrará vista, si la pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las Autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por comparecencia oral de comisarios o apoderados, respectivamente, aclaren los puntos que no estimare suficiente-

mente esclarecidos en los artículos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo improrrogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las Autoridades administrativas superiores que hubiesen intervenido en el conflicto, y al particular interesado.

CAPITULO III

DE LOS DEMÁS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y DE LOS DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Artículo 67. 1. Cuando entre las Autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o más de éstas, se planteare una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente, a el Ejecutivo de las regiones autónomas, podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres dias.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegacianes que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

TITULO VI

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y de los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas

Artículo 68. 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el Presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo a quinto del artículo anterior.

TITULO VII

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales

Artículo 69. 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que, según la ley de 1.° de Julio de 1932, hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente, irán formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego dentro de las mismas, los casos de los difentes candidatos si ha ello hubiere lugar.

Artículo 70. Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el artículo 14 de la citada ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

Artículo 71. Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el Presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

Artículo 72. 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un Vocal de la Sala de Justicia, con excepción del Vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado artículo 14, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3. Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con solo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio por ella.

4. Se reputarán graves aquéllos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5. La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de prueba a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado conrra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

Artículo 73. 1. Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el Presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que conste su carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

Artículo 74. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este título se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del artículo 82 de la Constitución.

Artículo 75. Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, previo los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el artículo 13 de la Ley de 1.° de Julio de 1932, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

TITULO VIII

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ACUSACIÓN

Artículo 76. 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo 85 de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la Ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presidente de la República, con arreglo al artículo 74 de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes, seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 71. 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actúe como Presidente de la República, contra el Presidente del Conse- y contra los Ministros, corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una Comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituído y en funciones, no pudiendo ejercitarla ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviese reunida en el momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

Artículo 78. 1. La acusación contra el Presidente del Tribunal Supremo, contra los Magistrados de éste y contra el Fiscal general de la República, corresponde formularla, según los casos, al Fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justica; a las regines, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querella suscrita por el Fiscal, el Ministro de Justicia, un Comisario designado por el Ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado del número 1.

4. Cuando se trate de querella suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 79. La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes, por medio de su mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querella suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva deberá prestarse la caución a que se refiere el número 4 del artículo anterior.

4. La querella señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno, ya en alguna de sus Salas.

Artículo 80. La acusación contra el Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno de la Nación por medio de su Presidente, o a la región por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será, asimismo obligada la forma de querella suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o o personas contraquienes vaya dirigida.

CAPITULO II

DE LA ADMISIÓN

Artículo 81 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de acusación a que se refiere el artículo 77, la Mesa remitirá al Tribunal copias certificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobada definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comision nombrada por las Cortes para que designe el Vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado para que nombre quien le represente y defienda, si no prefieren hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el Pleno se acordará, a propuesta del ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordado este último, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurran a la vista, donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista, resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuacioues, de conformidad con los capítulos siguientes.

Artículo 82. En los casos del artículo 78, el Tribunal someterá necesariamente la querella al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno y, dada cuenta por el presidente, se nombrará ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor, si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores se les dará un plazo, no inferior a diez días, para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la querella.

d) Practicadas las diligencias que estimen pertinentes y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el ponente considere completa la información previa dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha, dentro del tercero día, para la celebración de la vista.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado sobre la procedencia o no de admitir la querella.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querella en resolución motivada, y si acordare no admitirla podrá imponer las costas y una multa hasta de 10.000 pesetas al querellante o a su apoderado en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla, ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes.

Artículo 83. En los casos a que se refieren los artículos 79 y 80, la querella se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal de Garantías. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO III

DEL SUMARIO

Artículo 84. 1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías podrá decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un Ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

Artículo 85. Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado para que en término de tres días designe quien le represente y defienda.

Artículo 86. El ponente propondrá y el Tribunal acordará lo que estime oportuno respecto a fianzas, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 87. En el sumario investigará el ponente con todo detalle las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las carácterísticas delictivas que ofrezca partiendo de los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y completándolos con todos los medios de investigación judicial del Derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente ley.

Artículo 88. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario, la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, solo tendrá los derechos que la ley de enjuiciamiento criminal establece para el querellante.

Artículo 89. Cuando el Ponente considere practicadas todas las diligencias útiles, dará vista de las actuaciones al acusador, quién podrá solicitar en termino de tercero día, la práctica de nuevas diligencias. Si el acusador no las solicitara o, caso de hacerlo, fueren estimadas por el Ponente impertinentes o supérfluas, declarará concluído el sumario y lo elevará al Tribunal.

Artículo 90. Reunido éste, ratificará dentro de tercero día, el acuerdo de terminación o acordará la práctica de nuevas diligencias, devolviendo el sumario en este caso, al Ponente para la ejecución de aquéllas.

CAPITULO IV

DEL JUICIO ORAL

Artículo 91. Terminado el sumario, el Tribunal declarará sobreseída la causa o abierto el juicio público. En este último caso, designará nuevo ponente, que no podrá ser ninguno de los anteriores. Asimismo mandará dar traslado de las actuaciones a las partes, por su orden, para que, en término de cinco días, formulen sus calificaciones provisionales y propongan las pruebas para el acto del juicio.

Artículo 92. Formuladas las calificaciones y propuesta la prueba por las partes, el Tribunal, en el término de tres días, declarará la pertinencia o impertinencia de ésta y señalará día, dentro de los diez siguientes, para la celebración del juicio.

Artículo 93. Constituido el Tribunal en el día señalado, se iniciará el juicio con la lectura de la nota que haya formulado el Secretario que actúe, y en la que constarán las diligencias esenciales del sumario, las calificaciones y la propuesta de prueba.

Seguidamente y con las solemnidades y orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes por el Tribunal. A este efecto, se celebrarán en días sucesivos y sin interrupción, todas las sesiones que sean necesarias, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Además de las partes y del Presidente podrán intervenir en las prácticas de las pruebas con la venia de aquél, los otros miembros del Tribunal.

Artículo 94. Practicada la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden en el caso de que se mantenga la acusación o de no conformarse el defensor del procesado con la calificación de aquélla.

Artículo 95. Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal, permitiéndoles exponerlo con la extensión que estimen conveniente.

Artículo 96. Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados, en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

CAPÍTULO V

DEL FALLO

Artículo 97. El Tribunal dictará sentencia en el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la terminación de la vista.

Las deliberaciones, acuerdos y fallos del Tribunal se acomodarán a las normas procesales del Derecho común; pero los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en igual forma que la sentencia.

Artículo 98. La sentencia se redactará fijando los hechos que resulten aprobados, putualizando los fundamentos de Derecho en que se base la resolución y absolviendo y condenando, según proceda.

Artículo 99. Si el fallo fuese condenatorio, deberá fundarse necesariamente en hechos previstos y penados por las leyes vigentes en el momento de su realización y no se podrá imponer más sanción que la también prevista para el caso por las leyes penales preestablecidas, salvo siempre el principio de retroactividad penal en lo favorable.

Artículo 100. Todo lo que no esté previsto en el presente título se regulará por la ley de Enjuiciamiento criminal.

TÍTULO IX

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

Artículo 101. 1. Cuando se presente el caso previsto en el artículo 19 de la Constitución, el Gobierno o las Cortes se dirigirán al Tribunal en solicitud de dictamen sobre la necesidad de la ley de Bases de que se trate.

2. Se remitirá al Tribunal una Memoria en que consten razones que aconsejen dicha Ley, con expresión de todas las circunstancias que puedan contribuir al debido esclarecimiento del caso, tanto en lo que afecta a la situación legislativa de las regiones como al interés general.

3. El acuerdo del Tribunal será dictado por el pleno y se circunscribirá a manifestar si existe o no necesidad de dictar la Ley de Bases, sin formular juicio respecto a éstas, aunque le hubiesen sido dadas a conocer.

DISPOSICION ADICIONAL

El Presidente del Tribunal de Garantías, y, por delegación suya, el Secretario general, queda autorizado para ordenar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos considere convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la constitución del Tribunal por primera vez se tendrán en cuenta estas reglas:

a) Las Cortes procederán dentro del plazo de quince días, a partir de la promulgación de esta Ley, a designar el Presidente del Tribunal y a los dos Vocales Diputados, según se previene en los artículos 2.º y 9.º de esta Ley.

b) El Gobierno, dentro de los treinta días que sigan a la realización de estas designaciones, convocará a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije y que no sea tampoco superior a treinta días, designen cada una su representación

c) Asimismo y en el mismo plazo, determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados para nombrar su dos representantes.

d) Igualmente, y en el mismo plazo, señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los cuatro Vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los Vocales que les corresponda con arreglo al artículo 122 de la Constitución.

f) El Presidente del Tribunal, los dos Vocales natos y los dos Vocales Diputados recibirán la documentación correspondiente a las expresadas designaciones y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución, será Vocal nato del Tribunal el Presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el Presidente del Tribunal el día en que este ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se admitirá desde luego a todos los Vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del elegido o irregularidades en la designación.

j) A continuación se declarará definitivamente constituído el Tribunal, tomarán posesión los Vocales que aun no lo hubieran hecho y se hará la elección de Vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los Vocales regionales, Letrados y Profesores.

Segunda. Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la Autoridad competente.

Se entenderá por Autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del Agente o Autoridad que haya causado el agravio.

La reclamación se formulará en plazo de cinco días, y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta

ley, cuya vigencia comenzsrá al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, catorce de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalaá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 30 de Junio.)

RECTIFICACIÓN

En el texto de la ley sobre constitución del Tribunal de Garantías, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Junio próximo pasado, aparecen algunos errores materiales en los artículos 11 y 31, y debidamente subsanadas dichas erratas se insertan a continuación íntegramente los referidos artículos.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Asturias (provincia de Oviedo).

Baleares (provincia de su nombre)

Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Castilla la nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid).

Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

León (provincias de León, Salamanca y Zamora).

Murcia (provincias de Albacete y Murcia).

Navarra.

Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcua y Vizcaya).

Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 31 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una ley, tan pronto como fuere invocada se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte, para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular. El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida, en el preciso término de cinco días, testimonio de la alegación y su respuesta, el remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso no se suspenderá en ningún momento el curso del litigio y, además, el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contenciosoadministrativos se procederá de modo análogo en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órgano jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieren lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que repute inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Madrid, 3 de Julio de 1933.

(*Gaceta* del 30 de Julio.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SEGOVIA 2028

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única a cargo del autorizante, se tramita expediente a instancia de Don Eugenio Nonide Migueláñez, vecino de esta ciudad, sobre información de dominio de la siguiente finca.—«Una vigésima segunda parte indivisa de un edificio destinado a Plaza de Toros, con todas sus dependencias, radicante en el término de esta ciudad y sitio que llaman la Dehesa, inmediata al camino de San Ildefonso, que linda por el Oriente, con baldíos de esta ciudad; al Sur con jardín y terreno de la que fué escuela práctica del Colegio de Artillería, al Poniente con jardín vivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad y al Norte con la carretera de Navacerrada, que pasa por San Ildefonso. No consta la superficie total de la finca y solamente se dice en el primitivo título que del terreno que la rodea ha de servirse como paso de un ancho de ocho metros por término medio para entrada y salida del público, sin que dicho paso se pueda considerar como propiedad exclusiva de los dueños de la Plaza».

Habiendo recaído en dicho expediedte la providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia: Juez, señor García Huerta.—Segovia quince de Julio de mil novecientos treinta y tres.—De conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria, publíquense segundos edictos para los mismos fines que los anteriores que se insertarán y fijarán en igual forma.—García Huerta.—Ante mí: P. H. Martín Alvarez.—Rubricados».

Y en cumplimiento de lo acordado en dicho proveído y convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que puedan comparecer a alegar su derecho, se expide el presente, siendo la segunda vez que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Segovia a quince de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Félix García Huerta.—El Secretario judicial P. H., Martín Alvarez.

2044

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Eulogio Aguirre Agudo, accidentalmente Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Floro Calle y su hijo Saturnino, al primero en el expediente número 107, 111 y 113; a Federico Adrián, padre del multado Tomás, en el expediente 106, 110 y 111 en el segundo a su hijo Narciso; a Miguel Pascual, como padre del multado Agapito, en los expedientes números 107, 104, 114 y 111, y a Pascual García, como padre de los multados Dionisio y Domingo, en el expediente número 111, se sacan a subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes semovientes:

Un pollino, que es el embargado a Floro Calle y a su hijo Saturnino, pelo rucio, edad cerrada, tasado en diez pesetas.

Otro pollino, embargado a Federico Adrián como padre de los multados Tomás y Narciso, de pelo negro, edad cerrada, alzada regular, tasado en diez pesetas.

Una pollina, embargada a Miguel Pascual como padre del multado Agapito, de pelo blanco, edad cerrada, y tasada en la cantidad de diez pesetas.

Un pollino, embargado a Pascual García como padre de los multados Dionisio y Domingo, de pelo negro, edad cerrada, alzada regular, tasado en la cantidad de diez pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación y para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes que se subastan y su cédula personal.

2.ª Que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en la Sala Audiencia del mismo, el día diez de Agosto próximo a las doce horas de su mañana.

Santa Maria de Nieva a veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Eulogio Aguirre.—El Secretario, Manuel P. Peña.

Don Eulogio Aguirre Agudo, accidentalmente Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Segundo Morejón y a Emilio Benito, como padre de los multados Andrés y Saturnino, al primero en los expedientes números 107 y 113, y al último en el expediente 107 únicamente, se sacan a subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes semovientes:

Una pollina, pelo negro, alzada regular, cerrada, y tasada en la cantidad de diez pesetas.

Otra pollina, pelo cardino, edad cerrada, alzada regular, y tasada en la cantidad de tres pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes que se subastan y su cédula personal.

2.ª Que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

La subasta será en este Juzgado y en la Sala Audiencia del mismo el día diez de Agosto próximo, a las once horas de su mañana.

Santa María de Nieva, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Eulogio Aguirre.—El Secretario, Manuel Pedro Peña Gil.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Aldealengua de Pedraza, 21 de Julio de 1933.—El Alcalde, Cesáreo Soriano.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cuevas de Provanco.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En el Decreto de 28 de Abril último, por el que se reorganizaban las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales, con la modalidad de reunir en ellas las representaciones genuinas de legítimos intereses colectivos del agro nacional, se procuró evitar la intrusión de colectividades que al tener conocimiento de la nueva estructuración de las Cámaras, pudieran constituirse circunstancialmente en Asociación o Sindicato al solo fin de ostentar en las Asambleas una representación que llevase a ella su influencia para desvirtuar el espíritu que presidió tal disposición. Esta fué la causa de establecer en el artículo 11 que sólo podrían tomar parte en las Asambleas los Sindicatos o Asociaciones que se hallasen funcionando legalmente con un año de anticipación a la celebración de aquélla.

No obstante, es oportuno reconocer que, si bien esta previsión es saludable para la actuación futura de las Cámaras, no por ello parece justo excluir en absoluto y en el primer momento a las entidades constituídas antes del 1.º de Abril del año actual, en cuya fecha no puede presumirse la finalidad bastarda que se trataba de evitar.

Otro extremo que no se tuvo en cuenta en dicho Decreto, fué el de fijar el plazo de duración de los cargos del Comité directivo, y reconociendo que aquél no puede dejarse al arbitrio de los que establezcan las Cámaras en sus respectivos reglamentos, para evitar la diversidad de apreciaciones.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En el Decreto de 28 de Abril de 1933, por el que se reorganizan las Cámaras Oficiales Agrícolas, se intercalará a continuación del párrafo primero del artículo 13, lo que sigue: «La duración de cargos del Comité directivo de la Cámara será de dos años pudiendo ser renovados o nuevamente reelegidos por la Asamblea general, convocada a este efecto en el caso de que les haya sido ratificado expresamente el mandato de Delegado por el Sindicato o Asociación que represente».

Segundo. El párrafo tercero del artículo 1.º de los transitorios del citado Decreto, quedará redactado como sigue:

«Dicha Comisión procederá en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, domiciliadas en la provincia que tengan derecho a sufragio, conforme a las prescripciones de este Decreto, incluyendo al sólo efecto de participar en la Asamblea general, el censo de las entidades legalmente constituídas, antes del 1.º de Abril del presente año y con el número de socios que tuvieran en dicha fecha, del cual se remitirá inmediatamente una copia duplicada a la Subsecretaría de Agricultura».

Tercero. En todos los artículos en que se cita el Ministerio o Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, se suprimirán las palabras «Industria y Comercio».

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y trés. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932, dispone que contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos, al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus reglamentos, podrán, los interesados, recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Y siendo indispensable para que por este Ministerio se pueda dictar la resolución procedente, con las necesarias garantías de equidad y de justicia, poseer, en cada caso, los elementos de juicio necesarios, conociendo cuanto tenga relación con la resolución recurrida,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Administración y Sanidad, ha tenido a bien disponer que cuando los expedientes intruídos por los Ayuntamientos contra los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sean remitidos al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, se conserve en el Archivo municipal testimonio literal, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, del expediente original que se haya de remitir al citado Tribunal, para poder deducir en todo momento los testimonios o certificaciones que por la Superioridad fuesen interesados, los cuales, en este caso, serán remitidos a este Ministerio en un plazo de diez días, transcurrido el cual, sin que el servicio requerido hubiere sido cumplimentado, será aplicada a la Corporación interesada la sanción correspondiente por negligencia o desobediencia, establecida en el artículo 182 y concordantes de la ley municipal de dos de Octubre de 1877 (preceptos declarados vigentes en el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio de 1931), a fin de que en aquellos casos en que sea interpuesto el recurso que establece el artículo 3.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932 y 27 del reglamento de 7 de Marzo último, sea resuelto por este departamente ministerial, con la máxima rapidez posible, dando así toda su eficacia a los preceptos de estas disposiciones.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1933. —Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 19 de Julio.)

— —

Ilmo. Sr. Varias entidades se han dirigido a este Departamento solicitando la prohibición de la venta de lejías y jabones en establecimientos donde se expenden artículos alimenticios, fundando su pretensión en el peligro de impregnación a que están expuestos estos últimos por las sustancias que integran los primeros, con posible perjuicio para la salud pública. Agrega la Asociación de Fabricantes de jabones y lejías de Madrid que, de no existir este peligro, se autorice la venta de productos alimenticios a los fabricantes de jabones y lejías.

Teniendo en cuenta la relativa importancia higiénicosanitaria de esta cuestión, y vistos los informes emitidos por la Sección de Higiene Alimenticia y el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio se ha servido disponer, a propuesta de la Dirección general de Sanidad:

1.º Que se prohiba la venta de artículos alimenticios en los mismos locales en que se fabriquen jabones y lejías en virtud de que por hallarse las sustancias con que estos productos se fabrican, sería facilísima la impregnación de los alimentos haciéndolos desagradables repugnantes o nocivos.

2.º Que las lejías no podrán venderse en los establecimientos donde se expenden artículos de comer, de beber o aguas medicinales, si no son debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas, ni los jabones que no estén recubiertos de un envase o envoltura de origen, que asegure su completo aislamiento y precintados convenientemente.

3.º Las Autoridades Sanitarias vigilarán y harán cumplir esta disposición sancionando las infracciones que se cometan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Julio de 1933.—P. D.: J. Bejarano.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 21 de Julio.)

Dirección general de Administración

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Morella (Castellón), por no haber hecho la designación de Interventor dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 13 de Enero último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor de fondos del citado Ayuntamtento al concursante D. Salvador Orient Cercós.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

— —

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), por no haber hecho la designación de Interventor dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 13 de Enero último.

Esta Dirección general haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor de fondos del citado Ayuntamiento al concursante D. Antonio Martí Funes.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(*Gaceta* del 19 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo Sr.: Vistas las solicitudes formuladas para que se amplíe el plazo de presentación de las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la Contribución general sobre la renta fijados en la Orden de 12 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Prorrogar el dicho plazo.

a) Hasta el día 31 de Agosto próximo, respecto de las personas, en general, cuya obligación de contribuír hubiere nacido antes del día 14 de Mayo de 1933, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la mencionada Orden de 12 del mismo mes.

b) Hasta el día 30 de Septiembre próximo, respecto de los empleados del Estado español con domicilio en el Extranjero, y los súbditos españoles aunque tengan en el Extranjero su domicilio o residencia habitual—a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la ley de 20 de Diciembre de 1932—, cuya obligación de contribuir hubiere nacido también antes del día 14 de Mayo último.

2.º En cuanto a las personas cuya obligación de contribuir haya nacido con posterioridad al 13 de Mayo último, la prórroga del plazo para presentar las referidas declaraciones, correspondientes al ejercicio económico en curso, se acordarán en cada caso por este Ministerio, previa solicitud de los interesados.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 21 de Julio de 1933.—A. Viñuales.

Señor Director general de Rentas Públicas.

(*Gaceta* del 23 de Juilo.)

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Segovia

NOMENCLÁTOR de las Compañías, Líneas y Puestos que tiene situados esta Comandancia de provincia en la misma, con especificación de las poblaciones y caseríos afectos a la demarcación de cada uno, para el debido conocimiento y en caso necesario pueda reclamarse el correspondiente auxilio.

CABECERA Y RESIDENCIA DE			
LOS CAPITANES DE COMPAÑÍA	LOS JEFES DE LÍNEA	LOS COMANDANTES DE PUESTO	POBLACIONES Y CASERÍOS AFECTOS A LAS DEMARCACIONES DE CADA PUESTO
SEGOVIA	**Segovia**	Segovia	Segovia, Zamarramala, La Lastrilla, Espirdo, La Higuera, Bernúy de Porreros, Valseca y Encinillas.—Anejos: Tizneros, Perogordo y Torredondo.—Caseríos: de Abadejos.—Casas de campo: El Terminillo, Los Pradillos y Granja Avicola.—Casillas de Camineros: Juarrillos, Charcamala, San Medel, Los Llanos, Valdelobos y Fuente del Pesebre.—Molinos: San Medel, Bernúy, Los Señores, La Hoya y Maroto.—Ventorros: Chamberí, Villa Rosa, Villa Angela, La Mina, San Pedro Abanto y El Pito.
		El Espinar	El Espinar.—Casas de campo: Las Lanchas, Luz del Alberche, La Calera, Las Zamoranas, Ermita del Cristo y La Tejera.—Caseríos: Prados y La Losa.—Casillas: Miñán, El Doro, El Portachuelo, Zamarra y Cogorrillo.—Fábricas: Moros.—Molinos: El Trejo y el Molinillo.—Ventas: Del Hambre, De la Cruz, Del Cristo y del Tiznao.
	El Espinar	Campo Azálvaro	Navas de San Antonio.—Caseríos: Campo Azálvaro, Las Hirijuelas, Navalaviga, Las Gachas, El Sapo y La Isabela.—Casas de campo: Del Salao, Riotuerto, Las Primalas, Adón, Majadalazarza, Cerca Portillo, El Hatillo, Pascualdomingo, La Graniza y Ermita de San Antonio.—Casilla de Navalperal.—Molinos: Del Sotillo.—Ventorros: Del Caído.
		Otero de Herreros	Otero de Herreros, Vegas de Matute, Valdeprados, Fuentemilanos y Ortigosa del Monte.—Anejos: Guijasalbas.—Casas de campo: El Mecho, Carrascal y Monte Herreros.—Caseríos: El Campillo, Matamanzano, Tajuña, Casas Nuevas, Coliña y Aldeallana.—Casillas: De Peones camineros números 4 y 5.—Molinos: Sierra Alta, Sierra Baja, Guijasalbas, Colina y Matute.—Ventorros: Santa Lucía y Venta Lagunilla.
		San Rafael	San Rafael (anejo de El Espinar).—Casas de campo: Preventorio Infantil, Quintanar, Venta Quemada, Tabladillas, Carballo, Campanilla y Baldío.—Casillas: Caserna y Robledal.—Hoteles: Gudillos, Robledal, Parador del Son y Gran Hotel.—Molinos: El Bosque.
		Villacastín	Villacastín, Monterrubio, Zarzuela del Monte e Ituero y Lama.—Casas de campo: Los Toriles, Alijares, San Bernabé, Beruete, Forestal y Maniel.—Caseríos: Lastras de la Lama.—Casilla de Santa Cecilia.—Molinos: Santa Bárbara, Maquinas y del Conde.
	Fuentepelayo	Fuentepelayo	Fuentepelayo, Aguilafuente, Pinarnegrillo y Zarzuela del Pinar.—Casas de campo: Fuentemacanda.—Casillas: Santa Lucía, San Juan y el Verdinal.—Fábricas: Garrido, La Peña y Frías.
		Cantimpalos	Cantimpalos, Escobar, Cabañas, Roda y Ahusín.—Anejos: Villovela, El Parral, Peñasrubias, Pinillos y Mata de Quintanar.—Caseríos: Agejas y Quintanar.—Casillas: El Prado, Añe y Valdelosmoros.—Estación férrea: Ahusín.—Molinos: Los Frailes, Peñasrubias, Pinillos y Valdefuentes.—Ventas: Pinillos.
		Carbonero el Mayor	Carbonero el Mayor, Tabanera la Luenga y Yanguas de Eresma.—Anejos: Fuentes.—Casas de campo: Valdegalindo, el Berrocal, el Regajo y Peñacorvilla.—Caseríos: El Temeroso.—Casillas: Arroyo la Mata, el Bancal y las de los kilómetros 23, 25 y 26 de la vía férrea.—Estaciones: Yanguas.—Molinos: Quintana y El Carrascal.
		Mozoncillo	Mozoncillo, Aldea Real, Escalona del Prado y Escarabajosa de Cabezas.—Casas de Campo: De Gozalo.—Molinos: Torrego, Ruano, Cubo, Alvarez y Herrero.
		Navalmanzano	Navalmanzano, San Martín y Mudrián y Pinarejos.—Anejos: San Martín.—Casas de campo: Losáñez, Lagartija y Mojón de la Junta.—Casillas: Carrascal, Labajo de la Cruz y Testado.—Fábricas: La Justina.
		Turégano	Turégano, Sauquillo de Cabezas, Veganzones, Muñoveros, Valdevacas y El Guijar, Cubillo, Caballar, Torreiglesias y Otones de Benjumea.—Casas de campo: Mata de Rosueros, Cobatillas y Casa Forestal.—Casillas: números 1, 7 y 8 de Peones camineros.—Fábricas: La Julita.—Molinos: Porres, Pocillo, La Villa y Cobatillas.
	San Ildefonso	San Ildefonso	San Ildefonso, Palazuelos, Trescasas y Torrecaballeros.—Anejos: Tabanera, San Cristóbal, Sonsoto, Cabanillas y Aldehuela.—Casas de campo: La Mata, Puente del Niño, Casa los perros, La Sahuca y Saltillo.—Caseríos: La Torre, Gamones, San Bartolomé, La Tejera, Maderuelo y Rancho de San Antonio.—Casillas: Las números 5 y 6 de Peones camineros.—Fábricas: La Papelera y Venta de Arteaga.—Hoteles: Serrano, Santa Cecilia y Quitapesares.—Molinos: Del Arco y Pedro Grande.—Ventorros: La Roja, José María y Buenos Aires.
		La Pradera	La Pradera y Valsain (anejos de San Ildefonso).—Casas de campo: Cueva del Monje, Postas, Cantina, Pesca, Vaquerizas, Boca del Asno, Pinganillo, Jardinillo y Robledo.—Caseríos: Navalrincón.—Casillas: Venta de los mosquitos y Pata de la Vaca.—Fábricas: Salto del Olvido.—Hoteles: Máquina vieja y Olvido.
		Navas de Riofrío	Navas de Riofrío, La Losa, Madrona y Hontoria.—Barrios: Puente de Hierro y Peladera.—Casas de campo: Sopaenvino, El Celador, Puerta de Madrid, Castellanos, de Hontoria.—Caseríos: La Rumbona, Bernúy de Palacios, El Sotillo, Escobar, Balsequilla y el Robledillo.—Casillas: Palomo, Capataz, Hontoria, Peladera y Villapitos.—Estaciones: La Losa.—Fábricas: La Innovadora y Peladera.—Molinos: El Pardillo.—Ventorros: Botagueña.—Palacio de Riofrío.
		Revenga	Revenga.—Casas de campo: Cabezagatos, San Leonard y Cabrero.—Caseríos: El Feo, Aldeanueva, Santillana, Pedrina y Fuencuadrada.—Casillas: La número 6 de Peones camineros.
		Valverde	Valverde, Añe, Anaya, Abades, Garcillán, Juarros de Riomoros, Los Huertos, Martín Miguel y Hontanares.—Casas de Campo: Pinar de Añe, Lobones, La Piedad y El Cadete.—Caseríos: Allas, Lobones, Mello y Perocojo.—Casillas: Las números 2, 3 y 4 de Peones camineros, La Aparecida, Lobones, Hontanares, Carrascal y Los Huertos.—Estaciones férreas: Hontanares.—Molinos: Allas, Carrascal, Lobones, Valverde y Abades.

CABECERA Y RESIDENCIA DE LOS CAPITANES DE COMPAÑIA	CABECERA Y RESIDENCIA DE LOS JEFES DE LÍNEA	CABECERA Y RESIDENCIA DE LOS COMANDANTES DE PUESTO	POBLACIONES Y CASERIOS AFECTOS A LAS DEMARCACIONES DE CADA PUESTO
SEPÚLVEDA	**Boceguillas**	Boceguillas	Boceguillas, Barbolla, Aldeonte, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Encinas, Grajera, Turrubuelo y Castillejo de Mesleón.—Anejos: El Olmo, Corralejo, Villarejo, El Olmillo, Covachuelas, Aldeanueva del Campanario y El Soto.
		Carabias	Pradales, Fresno de la Fuente, Moral de Hornuez, Cedillo de la Torre, Bercimuel y Pajarejos.—Anejos: Carabias y Ciruelos.—Caseríos: Santuario de Hornuez.—Molinos: Del Prado, de la Hoz, de la Cueva y del Moral.
		Honrubia de la Cuesta	Honrubia de la Cuesta, Aldehorno, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdevacas de Montejo y Villaverde de Montejo.—Anejos: Villalvilla.—Caseríos: Santuario del Lirio.
		Sepúlveda	Sepúlveda, Aldealcorvo, Castrillo de Sepúlveda, Condado de Castilnovo, Duratón, Hinojosas del Cerro, Perorrubio, San Pedro de Gaillos, Urueñas, Villar de Sobrepeña y Villaseca.—Anejos: Santa Cruz, Consuegra, Valdesaz, La Nava, Torrecilla, Corral y La Serna, Aldehuelas, Vellosillo y Tanarro, Aldealafuente, Aldearraso, El Barruelo, Rebollar y Ventosilla.—Casas de campo: Guardas del Monteviejo y Castillo del Condado.—Caseríos; Bálsamos.—Casillas: Aldealcorvo, Consuegra, Fuentegrande y Valdevernú.—Fábricas: Electra de Ruiz Zorrilla, Tejedor, Parapajas, Ocecilla, Duratón y Tanarro.—Hoteles: Mazas y Gil.—Molinos: Caslilla, El Tinte, Tanarro y Del Condado.
		Torreadrada	Torreadrada, Aldeanueva de la Serrezuela, Navares de las Cuevas, Castroserracín, Valle de Tabladillo, Carrascal del Río, Castrojimeno y Castro de Fuentidueña.—Anejos: Burgomillodo y Barrio de Arriba.—Casas de campo: San Frutos y Torrubias.—Casillas: kilómetro 27 de Peones Camineros.—Fábricas: Salto de Burgomillodo.—Molinos: de Arriba, de Enmedio, Los Ladrones, Roñas.—Ventorros: Torrubias.
	Cantalejo	Cantalejo	Cantalejo, Cabezuela, Puebla de Pedraza, Valdesimonte, Aldeonsancho, Navalilla, Fuenterrebollo y Sebúlcor.—Anejos: San Miguel y Casas de Negruela. —Casas de campo: Granja agrícola.—Casillas: Forestal del Pinar, del Roble, Hoyal, Morejón, los Vicentes, de Valdesimonte, Valdemazo y Pinar Alto.—Fábricas: Molinilla.—Molinos: San Juan y Mesa.
		Navafría	Navafría, Aldealengua de Pedraza, Gallegos, Matabuena, Santiuste de Pedraza y Torre Val de San Pedro.—Anejos: Ceguilla, Cotanillo, Galíndez, Martíncano, Cañicosa, Matamala, Requijada, Chavida y El Valle.—Casas de campo: Majalcarro, Caseta del Bosque, de Peñamuchera, del Gallego, del Achiclán y del hijo del Achiclán.—Molinos: de Tablada, Forrage, Batán, Risclo, Estepar, de Masedo, de Ceguilleja, Cega y Armenteros.
		Pedraza	Pedraza, Orejana, Valleruela de Pedraza, Arahuetes; Rebollo, Arevalillo, La Matilla y Valleruela de Sepúlveda.— Anejos: Rades de Arriba, Rades de Abajo, La Velilla, Sanchopedro, La Revilla, Alameda, Orejanilla, Tejadilla, Berzal y Pajares.—Molinos: La Aurora, Parapajas, La Cubeta, el Aguila y el Pontón.
		Prádena	Prádena, Arcones, Castroserna de Arriba, Castroserna de Abajo, Ventosilla, Casla y Sigueruelo.— Anejos: Pradenilla, El Villar, Matandrino, Huerta, Castillejo, Colladillo, Arconcillos, La Mata, Cabrerizos y Casas Altas.—Casas de campo: Materiego.—Fábricas: La Encarnación.—Molinos: Valsa, Hontanilla, Consejo, Pradenillas, del Monte, del Blanco, San Roque, Salao y Trapero.
		Sotosalbos	Sotosalbos, Adrada de Pirón, Brieva, Basardilla, Collado Hermoso, La Cuesta, Losana de Pirón, Pelayos del Arroyo, Santo Domingo de Pirón y La Salceda. —Anejos, Aldeasaz, Berrocal, Carrascal y Tenzuela.— Caseríos: Mata de Pirón, Nuestra Señora de la Sierra.—Molinos: El Cantón, La Cañada y Mata del Fraile.
	Riaza	Riaza	Riaza, Aldeanueva, Sequera de Fresno, Pajares, Becerril, Villacorta y Ríofrío. —Anejos: Barahona, Cincovillas, Gómeznarro, Martín Muñoz y Alquité.—Casas de campo: Hontanares, La Quinta y San Benito.— Molinos: de Arriba, de Abajo, Ortego, Simeón, Isidoro, Rosín, del Rana, y doña María.
		Cerezo de Abajo	Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Santo Tomé del Puerto, Duruelo, Siguero y Sotillo.—Anejos: La Alameda, La Fresneda, la Alduela, Aldealapeña, Los Cortos, Sanchofraile, Rades, Rosuero y Mansilla.—Casas de campo: Los Lavaderos y Casa guarda.— Molinos: La Sacristana y Callejo.—Ventas: del Amparo y Juanilla.
		Ayllón	Ayllón, Santa María de Riaza, Corral de Ayllón, Ribota, Saldaña, Valvieja, Grado del Pico, El Negredo, El Muyo, Madriguera, Santibáñez de Ayllón, Estebanvela y Languilla.—Anejos: Mazagatos, Francos y Aldealázaro.—Casas de campo: Padre Eterno y Vergasal.— Molinos: de Arriba, de Abajo, Pindado, El Cubo, La Peña, El Mañadero, Castillejo y Aldiñigo.
		Maderuelo	Maderuelo, Fresno de Cantespino, Alconada, Campo de San Pedro, Cilleruelo de San Mamés, Valdevarnés, Fuentemizarra, Linares del Arroyo, Riahuelas Castiltierra, Cascajares, Riaguas de San Bartolomé, Alconadilla y Aldealengua de Santa María.—Caseríos: Maluque.—Casillas: la Casarrota, las Vegas y los Llanos.—Fábricas: Electra-Sánchez.— Molinos: El Peñasco Aguarchines, Dehesilla y Cedrero.
COCA	**Cuéllar**	Cuéllar	Cuéllar, Dehesa y Lovingos.— Anejos: Escarabajosa, Torregutiérrez y Dehesa Mayor.—Casas de campo: Los Torres, Pocejo, don Paco, El Henar, Navalcanto, Perla y Forestal.—Casillas: La Segoviana, Botiller y Pociague.— Molinos: Villalpando, Perales, Corredera y Botiller.
		Campo de Cuéllar	Campo de Cuéllar, Arroyo de Cuéllar, Fresneda de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Chañe, Chatún, Sanchonuño y Gomezserracín.—Casas de campo: Gallegos, Palomares, Valdepalomares y Valsaín.—Casillas: La Zamorana, El Miliciano y de Narros.
		Lastras de Cuéllar	Lastras de Cuéllar, Hontalvilla, Adrados, Torrecilla del Pinar y Fuente el Olmo Fuentidueña.—Casas de campo: Cuesta Chamorra, El Ladrón, Cega, Rebollo y Serretón.—Caseríos: La Serreta.—Casillas: Serretón y El Mollar.—Molinos: El Ladrón y El Cura.
		Sacramenia	Sacramenia, Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Calabazas, Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernúy, Fuentesoto, Valtiendas y Laguna de Contreras.—Anejos: Pecharromán, El Vivar, Tejares y Los Valles.—Casas de campo: San Bernardo, San Juan y Santa Ana.—Caseríos: Páramo.
		Vallelado	Vallelado, Remondo, San Cristóbal de Cuéllar y Mata de Cuéllar.—Casas de campo: La Gila y Los Frailes.—Casillas: Obra Pía, Chañe y Convento.—Fábricas: El Pino, Minguela y Barrancales.—Ventorros: Cachapanes.

CABECERA Y RESIDENCIA DE			
LOS CAPITANES DE COMPAÑIA	LOS JEFES DE LÍNEA	LOS COMANDANTES DE PUESTO	POBLACIONES Y CASERIOS AFECTOS A LAS DEMARCACIONES DE CADA PUESTO
COCA	**Cuéllar**	Vegafria	Vegafría, Olombrada, Moraleja de Cuéllar, Fuentes de Cuéllar, Frumales, P rosillo, Cozuelos, Fuentepiñel, Fuentesaúco, Membibre de la Hoz y Aldeas ña.—Fábricas: La Basilisa y La Hoz.— Molinos: Valdildo, de la Hoz, Potr cos, del Medio y la Aldehuela.
	Sangarcía	Sangarcía	Sangarcía, Etreros, Jemenuño, Hoyuelos, Laguna Rodrigo, Villoslada, Mar zuela, Marazoleja, Lastras del Pozo, Marugán, Bercial y Cobos de Segovia.- Anejos: Santovenia.—Caseríos: Castellana, Mazarías, Monilla, San Pedro d las Dueñas, Venta del Alcalde, Redonda el Nuevo, Redonda el Viejo, San M guel de Mayo, Abad don Blasco, Toldomingo, Salvador de Arriba, Salvad de Abajo, Bernúy, Párraces y Badanas.
		Labajos	Labajos y Muñopedro.—Caseríos: Peromingo, Moñivas, Acedos, Caballeros Los Llanos.—Casas de campo: Huerta Nueva, Monte del Cristo, El Torrejón Moñico y Las Viñas.—Casillas: Las Casillas.—Molinos: Moñivas.
		Martín Muñoz de las Posadas	Martín Muñoz de las Posadas, Montuenga, Codorniz, Aldeanueva del Codona Aldehuela del Codonal y Juarros de Voltoya.— Casas de campo: El Montec llo y Soto de la Esperanza.—Caseríos: Mata Alegre, La Ibienza y Navalperal —Casillas: 9 y 10 de Peones camineros.—Molinos: Sedillo, Sedeño y Luciano.
		San Cristóbal de la Vega	San Cristóbal de la Vega, Rapariegos, Martín Muñoz de la Dehesa, Donhierro, Montejo de Arévalo, Tolocirio y Moraleja de Coca.—Casas de campo: Huerta de San Mateo, Forestal, Las Conejas y Martímuñocillo.—Caseríos: Botalhorno y La Granja.—Casillas: Las Navillas.—Fábricas: El Quemado y E Rey.—Molinos: San Vicente y Electro.
	Santa María de Nieva	Santa María de Nieva	Santa María de Nieva, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Pinilla Ambroz, Tabladillo Aragoneses, Paradinas, Balisa, Melque de Cercos y Ochando.—Anejos: Pascuales.—Caseríos: de la Fuencisla.—Casillas: kilómetros 36, 39 y 41 de la ví férrea; la del Pinar, y las números 5, 6, 7 y 8 de Peones camineros.—Estaciones férreas: la de Ortigosa de Pestaño-Santa María.—Molinos: Del Cañal —Ventorros: De Abanto.
		Bernardos	Bernardos, Migueláñez, Domingo García, Miguel Ibáñez y Armuña.—Casillas San Pedro, Pinarejo y Forestal de Fuenmacanda.—Estaciones férreas: Armu ña.—Fábricas: El Tardón, El Desierto, Puente Piedra, La Villa, Puente Ta bla, De Paños, El Berral y Hornos.—Molinos: El Arco y Caldillas.
		Coca	Coca, Villagonzalo, Villaverde y Fuente el Olmo.—Casas de campo: Forestales 1.ª, 2.ª y 4.ª, Cantosal, Alisos y Conde.—Caseríos: Prado, Largo y Castejón —Casillas: San Benito y Pinar Nuevo, sobre la vía férrea.
		Fuente de Santa Cruz	Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Ciruelos y Bernúy de Coca.—Casillas: De Capataz, Del Chapitel, de los Labajos y del Trucha.—Estaciones férreas Fuente de Santa Cruz y Ciruelos de Coca.
		Nava de la Asunción	Nava de la Asunción y Santiuste de San Juan Bautista.—Casillas: Los Llanos Navaverde, Carrasegovia y Coca.—Molinos: La Arenera, Marroquí, Molin Nuevo y del Amor.
		Navas de Oro	Navas de Oro y Samboal.—Casas de campo: Del Cubo.—Casillas: El Arenal Prado.—Molinos: de Don Basilio Mesa.

Segovia, 21 de Julio de 1933.—El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel Cámpora Cornejo.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

ZARZUELA DEL PINAR

Habiendo quedado desiertos los concursos anunciados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 30, de fecha 8 de Marzo del corriente año, para la provisión de Practicante y Comadrona respectivamente, se abre otro plazo de treinta días y con las mismas condiciones que el anunciado con anterioridad para su provisión.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zarzuela del Pinar, 24 de Julio de 1933.—El Alcalde, Tomás Criado.

2033

FRESNO DE CANTESPINO

El Ayuntamiento de esta villa en la sesión que celebró el día 5 de Marzo del año actual, acordó aprobar definitivamente y sin responsabilidad alguna para los cuentadantes, las cuentas municipales correspondientes a los años 1924-25 a 1930 ambos inclusive, haciéndose público a efectos del artículo 581 del estatuto.

Asimismo aprobó provisionalmente previo el oportuno examen y discusión las cuentas municipales referentes al ejercicio de 1931, las que quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término puedan usar los derechos que les concede el artículo 579 del estatuto municipal.

Fresno de Cantespino, 22 de Julio de 1933.—El Alcalde, Leoncio Nuño.

2034

CARRASCAL DEL RIO

Por acuerdo de los tres Ayuntamientos que constituyen la agrupación forzosa para estos servicios, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Practicante de medicina y Matrona titulares, dotadas cada una con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes a cualquiera de dichas plazas, deberán presentar ante esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas del título profesional, y de cuantos documentos estimen convenientes para justificar sus méritos en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio.

Carrascal del Río, 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Emiliano Pérez.

2037

FUENTE EL OLMO DE FUETIDUEÑA

Para su provisión por primera vez, se anuncia la vacante de la plaza de Matrona de este partido, que le componen este pueblo y sus agregados San Miguel de Bernúy y Valles de Fuentidueña, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas copia del título profesional, certificación de buena conducta como también la hoja de servicios.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 20 de Julio de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

Para su provisión por primera vez, se anuncia la vacante de la plaza de Practicante de este partido, que le componen este pueblo y sus agregados San Miguel de Bernúy y Valles de Fuentidueña, dotado con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas copia del título profesional, certificación de buena conducta como también hoja de servicios.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 20 de Julio de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

203

BERCIMUEL

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de seiscientas pesetas, se anuncia su provisión por el plazo de treinta días, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte. Los aspirantes a dichas plazas titulares, presentarán las instancias en esta Alcaldía acompañadas del título y méritos o servicios que tengan ad quiridos.

Bercimuel, 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Mariano Calvo.

203

CHAÑE

Estando vacantes las plazas d Practicante y Profesora en partos d este municipio, dotadas con el habe anual de 750 pesetas, se abre concur so por término de treinta días, a fi de que los interesados puedan presen tar sus instancias ante este Ayunta miento durante dicho plazo.

Las instancias extendidas en pape correspondiente, serán dirigidas al se ñor Alcalde de esta localidad, quie a su vez dará cuenta al Ayuntamiento procediendo entre los concursantes los que más méritos acrediten.

Chañe, 19 de Julio de 1933.—El Al calde, Narciso Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL